

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo por Alimentos / Rad: 2020-00131-00

En atención a la demanda Ejecutiva por Alimentos que antecede, se observan las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así:

a) Deberá el apoderado judicial corregir el escrito de demanda, en el acápite “*pretensiones*”, como quiera que no se encuentran individualizadas una a una las cuotas aparentemente adeudadas por el ejecutado, su concepto, monto y fecha de incumplimiento y/o en que incurrió en mora, las que deberán guardar coherencia con las cuotas descritas en los hechos de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

b) Deberá el apoderado judicial de la parte actora corregir el acápite “*procedimiento*” del escrito de demanda, como quiera que se enuncian en la normatividad no vigente (Código de Procedimiento Civil).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

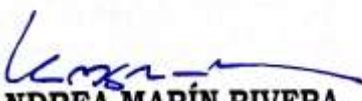
En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

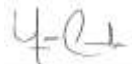
TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante al doctor Ferney David Alegría Rosales, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.025 y la tarjeta profesional No. 335.284 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 51 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

Galeano

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082d46f2498ce2debec737d40052dd5f02444956dd57b59b82de182f96934a99**
Documento generado en 11/09/2020 02:36:37 a.m.